



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva los autos del expediente **0683/2017**, relativo al Juicio Único Civil (**Pérdida de la Patria Potestad, Custodia y Régimen de Convivencia**), promovido por *** en contra de ***; y

CONSIDERANDO COMPETENCIA

I. Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer del presente negocio por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos **2º, 35, 38 y 40** fracción **X** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

PROCEDENCIA DE LA VIA

II. Una vez establecido lo anterior, se declara que la Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía Única Civil.

OBJETO DEL JUICIO

III. *** demandó de ***, las siguientes prestaciones:

*“A) Para que por sentencia firme, se le tenga por **PERDIDA LA PATRIA POTESTAD** a la demandada, la C. ***, sobre el menor ____, según la clausula III del ordinal 466 del código civil del estado, debido a que como se expondrá más adelante, la demandada descuida y maltrata a nuestro menor hijo, aunado a que la demandada es gran consumidora de alcohol y de dejar solo al menor para irse de antro y fiestas; aunado a que como se expondrá más adelante, la demandada **CEDIO LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR EN COMENTO A FAVOR DEL SUSCRITO**, firmado un escrito y con la firma de su madre...*

B) Para que por sentencia firme se me **CONCEDA LA CUSTODIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA** del menor ***, por ser el suscrito una persona capaz de cuidarlo y educarlo, de estar al pendiente de mi menor hijo, de darle y brindarle buenos ejemplos, pues como se expondrá más adelante, la demandada no es una buena madre, pues no lo cuida, aunado a que la propia demandada **me CEDIO Y/O ENTREGO los derechos de mi menor hijo, lo** que conlleva a que a la misma no le interesa mi menor hijo; por lo cual no es apta para que tenga bajo su custodia al menor en comento.

C) Para que por sentencia, se le conceda un **REGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONALES Y DEFINITIVOS a la demanda** (sic) con el menor ***, si así lo desea la demandada, siendo que las convivencias lo sean supervisadas y en casa libertad, por lo menos en un lapso de tres meses. Pues es un derecho que mi menor hijo tiene.

D) Por el pago de gastos y costas que se generen por la tramitación de este juicio debido a que la parte demandada dio motivos y razones suficientes para el trámite.”

La demandada ***, contestó la demanda interpuesta en su contra mediante escrito visible a fojas de la treinta y seis a la cincuenta y dos.

Asimismo, en el escrito mencionado, interpuso **Reconvención** en contra de ***, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

“A) Para que se declare por sentencia firme la Custodia Provisional de mi hijo ***...

B) Para que se declare por sentencia firme la Custodia Definitiva de mi hijo ***, con fundamento en el artículo 403 y 404 del Código Civil.

C) Para que por sentencia firme se declare la pérdida de la Patria Potestad de mi menor hijo *** al señor ***.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

D) Para que por sentencia firme se declare la pérdida de la convivencia tanto durante el juicio como después de terminado con mi menor hijo por afectar para su sano desarrollo psíquico y emocional.

E) Por el pago de gastos y costas que se originen en la tramitación del presente juicio, toda vez que el incumplimiento de la demandada ha dado motivo al ejercicio de la presente acción en la Vía de Procedimiento Especial. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.”

*** dio contestación a la demanda reconvencional, mediante escrito visible a fojas de la cincuenta y ocho a la sesenta y seis.

Lo expuesto por los litigantes se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

Se precisa que, en relación a las prestaciones relativas a la custodia y convivencia provisionales, estas fueron resueltas en sentencia interlocutoria de catorce de mayo de dos mil dieciocho (fojas 103 a 110), luego, no serán objeto de estudio en esta resolución.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

IV. A *** se le admitieron los siguientes medios de convicción:

A) Testimonial consistente en el dicho de ***, *** y ***, probanza desahogada en audiencia de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, solamente con el dicho de los dos últimos, pues el oferente se desistió del dicho de la primera de ellos.

Sin embargo, los testimonios recibidos carecen de valor probatorio alguno, ya que contravienen lo establecido en la fracción II del artículo **349** del Código Procesal Civil, al establecer que la calificación de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del

Juez, quien para valorarla debe tomar en consideración que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas.

La testigo ***, al responder las preguntas tercera, cuarta y sexta, indica que sabe lo cuestionado porque “le decían”, refiriéndose a la hija de la ateste y ***, y también porque si hijo le dijo, siendo ***.

También ***, indica al responder las preguntas tercera, cuarta, sexta y octava, que sabe lo cuestionado porque le dice o decía *** o “el niño” le comenta, siendo el hijo de las partes ***.

Entonces, es inconcuso que a ambas testigos no les constan los hechos ocurridos.

B) Documental Pública consistente en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento del menor *** (foja 12), al cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **341** del Código de Procedimientos Civiles, y con él solamente se acreditan los vínculos contenidos.

C) Documental, consistente en el manuscrito original de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, suscrito por ***, el cual obra en la seguridad del Juzgado y en copia certificada a foja trece, documento al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo **343** del Código Procesal Civil, toda vez que su contenido se encuentra corroborado con la **ratificación de contenido y firma** realizada por la suscriptora en audiencia de tres de abril de dos mil dieciocho, al señalar “...Que si lo reconozco, en ese tiempo no fue lo que quise decir, fue por presión de él me obligo a firmarlo, yo estampe mi nombre, la firma la puse pero en ese tiempo era menor de edad, fue por presión prácticamente, me obligó a firmarla, con ese papel él me iba a dar dinero más nunca me lo dio para la manutención del niño, de ***.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

No obstante lo anterior, la probanza no beneficia a los intereses de su oferente, en cuanto a la patria potestad, pues conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo **470** del Código Civil, “*La patria potestad sólo es renunciable en los casos siguientes:*”

I.- Al contraer segundas nupcias; y

II.- Cuando se entregue al menor a una institución de asistencia social pública o privada para darlo en adopción.”

Siendo que en el presente caso, al señalarse en el documento expresamente que *** acepta que *** cumplió con la pensión del niño *** “*...al cual le entrego la patria potestad...*”, se traduce en la renuncia de la madre a la patria potestad del citado menor, pero no se ubica en ninguno de los supuestos permitidos por la ley, pues en cualquier otro caso es irrenunciable y no es materia de transacción.

D) Confesional a cargo de ***, probanza que no beneficia a los intereses de su oferente, pues se desistió de la misma en audiencia de tres de abril de dos mil dieciocho.

E) Instrumental de Actuaciones y Presuncional, probanzas que cuentan con pleno valor probatorio, conforme a los numerales **341** y **352** del Código Procesal Civil.

***, no ofreció ningún medio de convicción.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó recabar de oficio la prueba **pericial en materia de trabajo social**, determinando, conforme al proveído de siete de marzo de dos mil diecinueve, versaría sobre:

a)Cuál es el nivel socioeconómico de ***, *** y ***, considerando el entorno social en que se desenvuelven, sus

costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen.

b) Cuál es el nivel de vida de los referidos litigantes, durante los últimos dos años.

c) Cuál es el importe a que ascienden pecuniariamente las necesidades de *** y quién o quienes se encargan de cubrirlas particularmente por los siguientes rubros: comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria.

d) Cuál es el importe a que ascienden pecuniariamente los gastos necesarios para el sano esparcimiento y educación de ***.

e) Cuál es la capacidad económica de ***, precisando cuales son los ingresos reales que obtiene de su fuente de trabajo.

f) Cuál es la capacidad económica de ***, precisando cuales son los ingresos reales que obtiene -formal o informalmente- así como cuales son los bienes y derechos que constituyen su patrimonio económico.

Al respecto, se emitió dictamen por la licenciada ***, adscrita a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** (fojas 180 a 193 y 200 a 208), el referido dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los artículos **300, 341 y 347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó la metodología utilizada para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Del citado dictamen se advierte la respuesta a los cuestionamientos conforme a lo siguiente:

a) Cuál es el nivel socioeconómico de ***, ***, y ***, considerando el entorno social en que se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen.

El nivel socioeconómico de *** se considera medio bajo, ya que sus ingresos sólo cubren sus necesidades básicas de alimentación.

Asimismo, el nivel socioeconómico de *** y su menor hijo *** es bajo, ya que los ingresos son variables por el tipo de trabajo que tiene, el cual es el comercio, dependen de las ventas que se realicen al día, aunque ella refiere no están mal, ya que es conocida la rosticería y se encuentra bien ubicada en la Avenida Siglo XXI.

b) Cuál es el nivel de vida de los referidos litigantes, durante los últimos dos años.

El nivel de vida de *** en estos últimos dos años no ha sido constante, en el sentido que trabajó en la empresa *** y fue despedido. Posteriormente, a la falta de oportunidades laborales en Aguascalientes, cambió de residencia al Estado de Zacatecas, para llegar a vivir con unos familiares, quienes lo ayudaron a encontrar trabajo. Estuvo laborando durante tres meses como albañil, para luego regresar a Aguascalientes donde está su esposa. Desde hace dos meses a la fecha –veintitrés de marzo de dos mil veintiuno-, trabaja como obrero para la empresa ***.

Respecto de *** y su hijo ***, su nivel de vida en los últimos dos años fue buena, digno para vivir, tiempo que tiene la señora de estar viviendo en unión libre con su actual pareja, quien cuenta con un trabajo digno para vivir decentemente, cuentan con un techo

donde vivir, con todos los servicios básicos para su subsistencia, como lo es el agua, luz y alimentación, las recámaras son suficientes para albergar a los integrantes que ahí residen.

Las condiciones de la casa se consideran apropiadas den lo referente a ventilación, orden e higiene regular. El mobiliario y equipamiento electrodoméstico del hogar es apropiado para otorgar a la familia un nivel de practicidad adecuada y funcional.

c) Cuál es el importe a que ascienden pecuniariamente las necesidades de *** y quién o quienes se encargan de cubrirlas particularmente por los siguientes rubros: comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria.

El importe a que ascienden pecuniariamente las necesidades del menor ***, en los rubros de alimentación, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria son MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL mensuales.

En cuanto a quien se encarga de cubrirlas, se indica expresamente *“...Comenta la señora tiene tiempo que no recibe una pensión alimenticia por parte del padre de su menor, ella es la que mantiene a su hijo...”*

Sin que se desprenda de los datos arrojados respecto a ***, que cubra alguna pensión alimenticia, sino solamente que tiene una nueva pareja con la que procreó un hijo que nacerá en febrero de dos mil veintiuno.

d) Cuál es el importe a que ascienden pecuniariamente los gastos necesarios para el sano esparcimiento y educación de ***.

El gasto a que asciende el esparcimiento del menor es de CUATROCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL mensuales, lo llevan a la línea verde para que ande en bicicleta o lo llevan a algún centro comercial, esto una vez por semana, los días que descansa la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

señora de trabajar. Refiere la señora *** que el menor no convive con su papá, cuando lo llega a ver es en temporada de navidad cuando le llega a dar un regalo, incluso lo llama Santa Claus porque lo ve cada año.

En cuanto al gasto de educación, es nulo, ya que por el momento por la pandemia del Covid-19 no realiza ninguna compra en cuanto a materiales, uniforme o pago de escuela, por lo que no se considera un gasto mensual.

e)Cuál es la capacidad económica de ***, precisando cuales son los ingresos reales que obtiene de su fuente de trabajo.

La señora *** se dedica a la elaboración de productos alimenticios (guarniciones) desde su casa, ya que junto con su pareja tienen un negocio de venta de pollo rostizado, en un local que rentan sobre la avenida *** en el fraccionamiento ***, con nombre comercial “***”, dicho trabajo lo realizan de jueves a martes en el turno matutino, descansan los miércoles.

El ingreso que se obtiene de la venta de pollos rostizados entre ella y su pareja son un aproximado de SIETE MIL PESOS MONEDA NACIONAL mensuales, libres de gastos que se hacen dentro del negocio.

f)Cuál es la capacidad económica de ***, precisando cuales son los ingresos reales que obtiene -formal o informalmente- así como cuales son los bienes y derechos que constituyen su patrimonio económico.

*** se desempeña como empleado de la empresa ***, con un horario laboral variable, rolando diferentes turnos, actualmente de lunes a jueves, de las siete a las diecinueve horas, con un ingreso de CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA NACIONAL mensuales.

Refiere tener una propiedad en el fraccionamiento ***, la cual se encuentra en proceso de pago a través de un crédito hipotecario del **Infonavit**, la cual tiene una deuda muy alta en el pago del agua y de luz, y no tiene para solventar ese gasto para ponerse al corriente, y por lo mismo de la deuda no puede rentar la vivienda, por lo que vive en casa de sus abuelos paternos, quienes le brindan techo y comida, mientras que él se hace cargo de los cuidados de su abuela por la enfermedad que padece (cáncer de mama).

OPINIÓN DEL NIÑO

V. En respeto a lo establecido por los numerales **12** de la Convención sobre los Derechos del Niño, **71** y **73** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **68** y **70** de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 Bis** del Código Procesal Civil del Estado, los menores cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual deben tener la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

Virtud a lo cual, el doce de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia en la cual se recibió directamente la opinión de ***.

Ello además conforme a la jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Décima Época. Registro: 2013781. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.). Página: 345.

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal."

En tal sentido, ***, esencialmente manifestó:

"...mi mamá me enseñó a dibujar, voy en la escuela del Padre ***, tengo cinco años, no, seis, no me han enseñado a leer, sé contar hasta el número veinte, me sé hasta la letra z.

Vivo con mi mamá, mi abuelita que se llama ***, ***, ella es una niña chiquita, es hija de mi abuelita, ella tiene dos años, yo la cuido, también vive ***, es un niño grande diez años, juego con él a la pelota, va en otra escuela, él es hijo de mi abuelita también, Alberto también vive ahí, es el novio de mi abuelita, ya es grande, tiene el pelo negro, él me trata bien, le pongo una carita feliz y a mi mamá le pongo una carita feliz, no son regañones.

Mi abuelita me lleva a la escuela y mi mamá se va a trabajar, no sé en qué trabaja, mi tía va por mí a la escuela, ella se llama ***, él no vive con nosotros, mamá *** me cuida en las tardes, es una que vive con mi tía ***, mi mamá *** no sé de quién es mamá, no tiene más hijos.

Mi papá estaba allá enfrente, mi papá se llama ***, no lo veo seguido, no sé hace cuánto que no lo veo, fue desde hace poquito, cuando lo veo, yo juego, voy con mis tíos, él vive en otra casa y yo no vivo con él, *** vive con él, ay no, *** no vive con él, *** es la novia de mi papá, ella me

trata bien, a veces ella se enoja con su bebé, porque hace malo, hace cosas malas, no sé qué cosas malas el bebé, nadie me lo platicó.

Me gusta visitar a mi papá, una vez me quedé a dormir en su casa, antes no vivía con él, cuando se separaron yo todavía no nacía, lo que sé porque me platicó mi mamá, ella me dijo que se peleaban mucho y después se separaron, pero sí me gusta jugar con él.

Mi mamá sábado y domingo no trabaja y vamos al tianguis, en las noches me duermo con mi mamá, a veces sale a fiestas mi mamá con sus amigos, no los conozco, no me lleva a las fiestas porque me dice que no son de niños, no sale tan seguido, no tan mucho, yo me quedo dormido cuando ella sale, pero mi abuelita se queda ahí.

Mi abuelita y mi mamá se encargan de lavarme la ropa y sí me gusta vivir con ella y sí me gustaría visitar a mi papá más seguido, me gustaría verlo tres días de cada semana, me gustaría verlo los días que no voy a la escuela...”

Con los elementos recabados, dictaminó el psicólogo adscrito al **Centro de Psicología de Poder Judicial**, que:

“...el menor de edad cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad y que es insuficiente para que comprenda el trámite realizado respecto a la custodia y convivencia provisional, no obstante, se observa que se expresó de forma libre.

A juzgar de la apariencia y el dicho del menor de edad, se desprende que éste es presentado en condiciones de aliño, con apariencia sana y desarrollo acorde a su edad de lo cual se advierte que sus necesidades físicas se encuentran cubiertas viviendo al lado de su progenitora y del entorno familiar de su lado materno, asimismo, es observable que reconoce a su progenitor como una imagen positiva y favorable siendo así que incluso refirió querer verlo y visitarlo con frecuencia.

Con relación a lo anterior, se encuentra que es recomendable para promover un sano desarrollo y crecimiento del niño tanto en su esfera



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

emocional como psicológica que se atienda a su derecho e interés superior relevante a la convivencia que debiera tener con su padre para fomentar una identidad familiar y de conocimiento sobre sus orígenes que garanticen el desarrollo de la confianza en sí mismo y de una autoestima favorable, por lo que si bien el menor está en condiciones de cuidado con su familia materna, es importante que se garanticen las convivencias con su padre así como también es importante que ambos progenitores se abstengan de involucrar al niño en temas de la problemática adulta, ya que se advierte del dicho del menor de edad que su madre le ha platicado de los problemas y los pleitos que tenía con su padre, lo cual no abona a la sanas relaciones que existan entre los progenitores y su menor hijo, por el contrario se sugiere que establezcan una comunicación madura y positiva a través de la cual atiendan las necesidades de su menor hijo y generar una imagen positiva hacia el mismo, pudiendo así gozar de un sano crecimiento y desarrollo emocional.”

Pues bien, el referido dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los artículos **242 Bis** fracción **V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque el experto señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Por su parte, la Agente del Ministerio Público y el tutor del menor manifestaron que estiman conveniente para el menor de edad *** que continúe bajo la guarda y custodia provisional de su madre ***, ya que como se advierte es ella quien se encarga de brindarle los cuidados y atenciones que el mismo requiere; asimismo y toda vez que es un derecho del menor de edad el mantener relaciones personales y contacto directo con su progenitor, con fundamento en

el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establezca un régimen de convivencia con su padre ***, tomándose todas las medidas necesarias para que se lleve a cabo dicha convivencia.

ESTUDIO DE FONDO

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

VI. La acción de Pérdida de la Patria Potestad hecha valer por *** es **improcedente**, y la ejercida por *** es **procedente**.

En primer lugar, se debe puntualizar que el estudio del fondo del asunto se realizará atendiendo al interés superior del menor involucrado, acorde a los artículos 1º, 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 7º, 9º, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1º, 2º y 6º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1º y 6º de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues cualquier decisión debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente.

Lo anterior es así, pues el principio de interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador en la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, además de que la patria potestad tiene una función tutelar establecida en beneficio de los hijos y por ello cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación de los infantes cabe privar o suspender a aquéllos el ejercicio de la patria potestad, de conformidad con el citado principio y las leyes aplicables, tomando en consideración que la patria potestad es una función que se encomienda a los padres en beneficio de los hijos y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

está dirigida a la protección, educación y formación integral de éstos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial.

Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Décima Época. Registro: 2002814. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.). Página: 823.

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD. *La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia."*

Época: Décima Época. Registro: 2002848. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXIII/2013 (10a.). Página: 828.

"PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. *La*

configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez."

Registro digital: 2012716. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 50/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 398. Tipo: Jurisprudencia.

“PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. *La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.”

Es pertinente señalar los derechos y obligaciones que impone la referida institución a los padres sobre los hijos, para efecto de comprender con amplitud los alcances jurídicos impuestos por la citada figura a los progenitores.

Del Título Octavo, Capítulo I, relativo a los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos, el artículo **436** del Código Civil del Estado, establece: *“La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.”*

De lo anterior se desprende que la institución de la patria potestad tiene por objeto la guarda y custodia de los hijos, y del capítulo que regula dicha institución se advierte que los preceptos contemplados en la Ley Sustantiva Civil, comprende derechos y obligaciones para los progenitores así como para los hijos, en el caso particular, es menester señalar los derechos y obligaciones de los padres que deben tener para cumplir con sus deberes impuestos por la ley en su relación paterno-filial, debiendo tener presente, en consecuencia, que en relación con la guarda y educación, no se establecen de manera concreta, pero si encuentran implícitamente la responsabilidad de quienes la ejercen, como lo es la de educar a los hijos que se extiende a formar su carácter moral y espiritual, que es parte esencial de la misión de los padres que deben satisfacer.

El derecho de custodia que trae consigo la obligación de vigilar a sus hijos para un sano desarrollo integral de éstos.

La obligación de los padres de contribuir con los gastos de toda clase que origina la presencia de los hijos; como lo es la alimentación, el vestido, la casa, los gastos de enfermedad, la de instruir a los hijos con los valores más elementales para que esté preparado y sea útil ante la sociedad.

Dichas obligaciones son solidarias, es decir, las obligaciones que impone la patria potestad es conjunta para los dos progenitores, porque cada uno debe contribuir en proporción a sus recursos; de lo cual resulta que si se carece de bienes económicos, uno debe aportar las erogaciones económicas, y el otro contribuir con los demás deberes que le impone dicha institución, como lo es en todos sus aspectos, los de vigilancia, que tiene por objeto la formación y desarrollo psicológico y moral de los hijos, corregirlos e instruirlos y fomentarles el enriquecimiento de valores y normas de conducta de respeto hacia sí mismos y hacia los demás, que resulta trascendente en la formación de los hijos.

Una vez puntualizado lo anterior, debe señalarse que *******, sustenta su acción en las hipótesis a que se refieren las fracciones I y III del artículo **466** del Código Civil aplicable y ******* en la fracción III mencionada, según se desprende de los escritos de demanda principal y en reconvención, lo cual se analiza en los siguientes términos:

Establece el artículo **466** del Código Civil del Estado, en sus fracciones I y III que:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; (...)

III.- “Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psico-sexual, afectivo, intelectual o



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; (...)”

Del análisis de las fracciones transcritas se desprende que deben acreditarse la condena expresa de la pérdida del derecho, las malas costumbres de los padres, los malos tratamientos al menor, el abandono de los deberes del padre que pudieran comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psico-sexual, afectivo, intelectual o física de los hijos.

Ahora bien, con el atestado de nacimiento del menor ***, se acredita el vínculo de paternidad que lo une a sus progenitores *** y *** y, por ende, las obligaciones de ésta inherentes al ejercicio de la patria potestad.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido en diversas ejecutorias, que la pérdida de la patria potestad es una sanción de notoria excepción, toda vez que lo normal es que la ejerzan siempre los padres; por consiguiente, las disposiciones de la ley sustantiva civil que establecen las causas que la imponen deben considerarse como de estricta aplicación; en otras palabras, las causales que imponen como sanción la pérdida de la patria potestad, deben probarse de manera indiscutible para que se surta la privación de dicha institución.

Pues así se ha sustentado en la jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época. Registro: 815274. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Informes. Informe 1987, Parte II. Materia(s): Civil. Tesis: 15. Página: 17.

“PATRIA POTESTAD, PARA DECRETAR SU PÉRDIDA SE REQUIERE DE PRUEBA PLENA. Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor para decretarla, en los casos excepcionales

previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.”

Lo anterior es así, pues la patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada.

La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla se requiere demostrar los hechos de la demanda y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión "pudiera", implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado.

Época: Décima Época. Registro: 2011926. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: XXX.1o.9 C (10a.). Página: 2954.

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger."

Bajo este contexto, debe determinarse si efectivamente se surte alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I y III del artículo 466 del Código Civil.

Primeramente, en relación a la acción ejercida por ***:

Respecto a la causal precisada en la fracción I del citado precepto legal, al relacionarla con los hechos expuestos por *** en su escrito de demanda, se desprende que es **improcedente**, en razón de que incumple con el imperativo previsto en el artículo 223 fracción V del Código Procesal Civil, pues en ningún momento expone circunstancia de hecho alguno tendiente a demostrar la existencia de

una resolución judicial firme que haya determinado en contra del demandado, que existen circunstancias tales para determinar la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo ***.

Ante la omisión de la parte actora de exponer de manera clara y precisa los hechos sobre los cuales pretenda de la demandada la pérdida de la patria potestad, éste juzgador no puede hacer razonamiento alguno al respecto, lo que deviene en improcedente la causal de pérdida de patria potestad que se analiza.

En cuanto a la causal prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil, *** la basa en lo siguiente:

- *** maltrata y descuida a su menor hijo ***.
- *** es consumidora de alcohol.
- *** deja sólo a su hijo mencionado para irse al antro y a fiestas.
- La madre del menor le cedió y/o entregó los derechos de su hijo ***, por lo que no le interesa el menor.

Ahora bien, del dictamen en materia de trabajo social emitido por la licenciada ***, adscrita a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** (fojas 180 a 193 y 200 a 208), no se advierte en forma alguna que *** maltrate o descuida a su menor hijo ***, pues incluso se indica que el menor aparenta ser una persona sana, sólo una vez al año es cuando se llega a enfermar.

Además, tampoco se desprende que *** sea consumidora de alcohol o que deje sólo a su hijo mencionado para irse al antro y a fiestas.

Y si bien es cierto el propio menor indicó en la audiencia donde se recabó su opinión (fojas 99 y 100), que “...a veces sale a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fiestas mi mamá con sus amigos, no los conozco, no me lleva a las fiestas porque dice que no son de niños, no sale seguido, no tan mucho, yo me quedo dormido cuando ella sale, pero mi abuelita se queda ahí...”, no menos cierto es que de ello no se deduce que *** **“siempre”** se vaya de fiesta y no se haga cargo de su menor hijo ***.

Así también, del dictamen emitido por el psicólogo adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial (fojas 100 y 101), indicó expresamente que *“...A juzgar de la apariencia y el dicho del menor de edad, se desprende que éste es presentado en condiciones de aliño, con apariencia sana y desarrollo acorde a su edad de lo cual se advierte que sus necesidades físicas se encuentran cubiertas viviendo al lado de su progenitora y del entorno familiar de su lado materno...”*

Por lo que, no se advierte maltrato o descuido por parte de *** hacia su menor hijo.

Asimismo, es cierto que existe el documento consistente en el manuscrito original de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, suscrito por ***, el cual obra en la seguridad del Juzgado y en copia certificada a foja trece, al cual, si bien se le concedió pleno valor probatorio en términos del artículo **343** del Código Procesal Civil, no menos cierto es que la probanza no beneficia a los intereses de su oferente, en cuanto a la patria potestad, pues conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo **470** del Código Civil, *“La patria potestad sólo es renunciable en los casos siguientes:*

- I.- Al contraer segundas nupcias; y*
- II.- Cuando se entregue al menor a una institución de asistencia social pública o privada para darlo en adopción.”*

Siendo que en el presente caso, al señalarse en el documento expresamente que *** acepta que *** cumplió con la pensión del niño *** *“...al cual le entrego la patria potestad...”*, se traduce en la renuncia de la madre a la patria potestad del citado

menor, pero no se ubica en ninguno de los supuestos permitidos por la ley, pues en cualquier otro caso es irrenunciable y no es materia de transacción.

En consecuencia, es **improcedente** la acción de pérdida de la patria potestad ejercida por ***.

Por lo anterior, se absuelve a *** de la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre su menor hijo.

Por lo que se refiere a la acción de pérdida de la patria potestad ejercida por ***, tenemos:

Se basa en la causal contenida en la fracción **III** del artículo **466** del Código Civil, específicamente, en cuanto al abandono de deberes, que implique que se pueda comprometer la salud de los hijos, la cual protege el derecho humano al sano desarrollo integral, a vivir en condiciones de bienestar y a la salud de la infancia.

Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo **25**, se estableció, entre otros, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure la salud y bienestar, en especial, la alimentación, lo cual se reitera en el numeral **11** del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Igualmente, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", se establece en el artículo **12**, el derecho a la alimentación, al señalar en el punto **1**, que *"Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual."*

A su vez, establece el artículo **4°** Constitucional, en su párrafo tercero, que: *"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará."*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Entonces, las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias:

Época: Décima Época. Registro: 2002687. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. LXV/2013 (10a.). Página: 793.

“ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad previsto en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos

judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor" y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor."

Época: Décima Época. Registro: 2013195. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.). Página: 211.

"ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor."

Entonces, correspondía a ***, acreditar que ha dado cumplimiento en forma total y oportuna con su obligación alimentaria, como parte de los deberes que como padre adquirió, lo cual en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

caso no ocurrió, pues de las pruebas aportadas al juicio no se advierte ello, pues si bien es cierto, de la contestación a la demanda inicial se advierte que *** menciona que en ocasiones le entregó muy poco apoyo para su hijo, era ella quien aportaba lo necesario para darle una vida cubriendo sus necesidades básicas (foja 40), ello fue en el año dos mil diecisiete, y partir de entonces han transcurrido cuatro años.

No obstante lo anterior, del dictamen en materia de trabajo social emitido por la licenciada ***, adscrita a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** (fojas 180 a 193 y 200 a 208), se advierte que:

- El nivel socioeconómico de *** se considera medio bajo, ya que sus ingresos sólo cubren sus necesidades básicas de alimentación.

- El nivel de vida de *** en estos últimos dos años no ha sido constante, en el sentido que trabajó en la empresa *** y fue despedido. Posteriormente, a la falta de oportunidades laborales en Aguascalientes, cambió de residencia al Estado de Zacatecas, para llegar a vivir con unos familiares, quienes lo ayudaron a encontrar trabajo. Estuvo laborando durante tres meses como albañil, para luego regresar a Aguascalientes. Desde hace dos meses a la fecha – *veintitrés de marzo de dos mil veintiuno*-, trabaja como obrero para la empresa ***.

- En cuanto a quien se encarga de cubrir las necesidades del menor ***, se indica expresamente “...Comenta la señora tiene tiempo que no recibe una pensión alimenticia por parte del padre de su menor, ella es la que mantiene a su hijo...”

Sin que se desprenda de los datos arrojados respecto a ***, que cubra alguna pensión alimenticia.

Con ello, se acredita el incumplimiento de la obligación alimenticia de ***, pues incluso únicamente con la presunción humana es factible determinar el citado incumplimiento.

Norma el criterio la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Novena Época. Registro: 167225. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: VI.1o.C.117 C. Página: 1087.

"PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA. El artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que "implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor, o incluso su integridad física o psíquica". Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado regulan lo relativo a la prueba presuncional humana, que se presenta "cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél". Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no sólo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad."

Entonces, no puede considerarse que el demandado cumpla a cabalidad con sus obligaciones de padre respecto a la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

alimentación de ***, en todos los aspectos contenidos en el artículo **330** del Código Civil del Estado.

Por tanto, en el presente juicio se acredita que el demandado ha abandonado sus deberes de padre y ha omitido cumplir con dichas obligaciones que de manera natural le impone la paternidad, pues no ha proporcionado los medios para su manutención de manera total y oportuna ni ha estado presente para darle la atención y acercamiento emocional que requiere.

En consecuencia, tal abandono motiva la pérdida de la patria potestad bajo el supuesto previsto en la fracción **III** del artículo **466** del Código Civil aplicable.

Por lo tanto, se condena a *** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo ***, debiendo ejercerla su madre de forma exclusiva.

GUARDA Y CUSTODIA

VII. Como consecuencia de ello, la guarda y custodia del menor *** continuará a cargo de su madre ***, pues es lo que resulta más conveniente para ellos en atención al interés superior de los mismos que se consigna en los artículos **1º, 4º y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3º, 7º, 9º, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; **1º, 2º y 6º** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y **1º y 6º** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así, pues la custodia constituye una modalidad del ejercicio de la patria potestad prevista en el artículo **436** del Código Civil del Estado, que señala:

“La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.”

De la interpretación de éste numeral, se permite afirmar, que tratándose de los hijos no emancipados, la custodia representa el cuidado, vigilancia y procuración en la satisfacción de las necesidades de dichos infantes.

Entonces, siendo que las cuestiones relativas a la custodia de menores de edad, deben resolverse haciendo prevalecer el interés superior de los propios infantes, y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que la pretenden ejercer, pues en ella, tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla.

En virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona en los cuales se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla, éste juzgador considera lo más conveniente para ***, que quede bajo la guarda y custodia de su madre ***, tomando en consideración lo siguiente:

a) El niño cuenta actualmente con la edad de nueve años dos meses, de acuerdo a su atestado de nacimiento que obra agregado a foja doce, siendo sus padres *** y ***.

b) La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño a ser oído en todos los asuntos que le afectan, agregando de manera adicional que deberán ser tomadas en cuenta sus opiniones en función de la edad y madurez del niño, y en el presente caso en audiencia de doce de abril de dos mil dieciocho, se escuchó la opinión de ***, de acuerdo a lo precisado en el considerando V de esta sentencia.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

c) El menor siempre ha vivido al lado de su madre ***, y tiene derecho a no ser separado del mismo, salvo causas de riesgo real debidamente comprobado.

d) El psicólogo adscrito al **Centro de Psicología del Poder Judicial**, precisó que el menor cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad y que esta es insuficiente para que comprenda el trámite realizado pero se expresó de forma libre.

e) Del dictamen emitido se desprende que el niño *** fue presentado en condiciones de aliño, con apariencia sana y desarrollo acorde a su edad, de lo que se advierte que sus necesidades físicas se encuentran cubiertas viviendo al lado de su progenitora y del entorno familiar de su lado materno.

Entonces, de los medios de convicción aportados al juicio no se desprende riesgo o peligro real inminente al estar bajo la guarda y custodia de su progenitora, pues incluso desde su nacimiento han vivido con ella.

Por ende, en atención al interés superior de ***, lo más conveniente es que quede bajo la vigilancia y custodia de ***, además de que en dicho lugar recibe alimentación y cuidados, lo cual le permitirá un sano desarrollo físico y emocional, dadas las condiciones del medio en que se desenvuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Tesis: II.3o.C. J/4, Página: 1206, la cual a la letra dice:

“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la

infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”

Por tanto, se declara que corresponde a *** la guarda y custodia de su menor hijo ***.

No soslaya este juzgador, la existe del manuscrito original de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, suscrito por ***, el cual obra en la seguridad del Juzgado y en copia certificada a foja trece, documento al cual se le concedió pleno valor probatorio en términos del artículo **343** del Código Procesal Civil, toda vez que su contenido se encuentra corroborado con la **ratificación de contenido y firma** realizada por la suscriptora en audiencia de tres de abril de dos mil dieciocho, al señalar “...Que si lo reconozco, en ese tiempo no fue lo que quise decir, fue por presión de él me obligo a firmarlo, yo estampe mi nombre, la firma la puse pero en ese tiempo era menor de edad, fue por presión prácticamente, me obligó a firmarla, con ese papel él me iba a dar dinero más nunca me lo dio para la manutención del niño, de ***.”

En dicho documento se indicó expresamente por ***: “Yo *** acepto que *** ha Cumplido con la pensión (sic) del niño ***, al cual le entrego la patria potestad y custodia de mi hijo ***.”

Y si bien es cierto que no se justificó que haya sido firmado el documento por presión, lo cierto es que ello fue en el año dos mil



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

catorce, es decir, hace casi siete años, siendo que cuando se escuchó la opinión del menor ***, manifestó en relación con sus padres que “...sí me gusta vivir con ella y sí me gustaría visitar a mi papá más seguido...”

Además, como se indicó, el menor siempre ha vivido al lado de su madre ***, y tiene derecho a no ser separado del mismo, salvo causas de riesgo real debidamente comprobado.

Por otro lado, de acuerdo al dictamen en materia de trabajo social señalado en líneas anteriores, el señor *** labora de las siete a las diecinueve horas de lunes a jueves y se dedica al cuidado de su abuela paterna, quien padece de cáncer, él es el que atiende a sus abuelos paternos y está al pendiente de ellos, por eso vive a su lado.

En atención a lo anterior, se declaran **procedentes** las excepciones hechas valer por *** e **improcedentes** las de ***.

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA

VIII. Ahora bien, *** solicitó que se conceda un régimen de convivencia definitivo del menor *** con su progenitora.

Sin embargo, deviene innecesario, tomando en consideración que el citado menor se encuentra y seguirá bajo la custodia definitiva de su madre ***.

Ello es así, pues conforme al tercer párrafo el artículo **437** del Código Procesal Civil, la custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.

Por tanto, al cohabitar *** con su madre ***, resulta innecesaria la fijación de un régimen de convivencia entre ellos, siendo **improcedente** la prestación marcada con el inciso **C)** del escrito inicial de demanda.

Ahora bien, *** solicitó se declare la pérdida de la convivencia por afectar el sano desarrollo psíquico y emocional de su menor hijo ***.

Dicha prestación es **improcedente**.

Lo anterior es así, pues los derechos humanos del menor *** de mantener relaciones personales y contacto directo con su padre de manera regular, de acuerdo con el principio de Interés Superior de la Niñez, derivan de un derecho natural, inherente a la paternidad.

El cual implica que el desarrollo de la niña y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, conforme a la Tesis de Jurisprudencia número CXLI/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de fecha trece de junio de dos mil siete, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó al Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión “interés superior del niño”...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”.*”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por tanto, en suplencia de la queja a favor de un menor de edad, a fin de determinar lo conducente sobre la convivencia de *** con su progenitor, es prudente señalar lo que previene el numeral **9º**, apartado **3**, de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”

A su vez, dispone el numeral **23** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes:

“Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes...”

El artículo **440**, primer párrafo, del Código Civil, previene:

“Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.”

Entonces, conforme a los preceptos legales invocados, aun y cuando los padres de un menor o adolescente se encuentren separados, tiene el derecho de convivir con ambos progenitores, manteniendo relaciones personales y contacto directo con ellos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor, el cual implica que el desarrollo de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Es así que, si la ley establece que cuando los padres se encuentren separados, los niños tienen el derecho de convivir con ambos progenitores, manteniendo relaciones personales y contacto directo con ellos, salvo si es contrario al interés superior del menor, ello implica que exista un riesgo o peligro real al que se encuentren expuestos al llevar a cabo la convivencia con su padre o madre, hipótesis que en el presente caso no se actualiza, pues no se encuentra acreditada la existencia un peligro o riesgo real si se lleva a cabo tal convivencia.

De lo actuado en el presente juicio no se advierte por este juzgador alguna circunstancia que ponga en riesgo o peligro real al menor al convivir con su progenitor.

Por tanto, como se precisó en líneas anteriores, de acuerdo con el principio de Interés Superior de la Niñez, con la finalidad de hacer valer el derecho humano de *** a mantener relaciones personales y contacto directo con su progenitor, y considerando que el desarrollo normal de un menor de edad se produce en el entorno de este y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, al no tener elementos para limitar este contacto, se estima procedente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

conceder el régimen de convivencia solicitado, de conformidad con los artículos **439** y **440** del Código Civil vigente en el Estado.

Ahora bien, para determinar la manera en que se llevará a cabo la convivencia de *** con su progenitor, se toma en cuenta que:

- a) Actualmente tiene nueve años dos meses de edad.
- b) Ya es posible que permanezca periodos largos alejado de su progenitora.
- c) Aún requiere supervisión y cuidados.
- d) El infante siempre ha vivido al lado de su madre.
- e) No existen datos que arrojen riesgo o peligro del niño al convivir con su padre, por el contrario, la convivencia resulta esencial a efecto de garantizar el desarrollo de la confianza en el menor y le dé una autoestima favorable.

Sustenta lo anterior la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de de dos mil trece, Tomo 2, que a la letra dice:

“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.- Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no

custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitablemente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.”

En consecuencia, se establece un régimen de convivencia de *** con su menor hijo ***, de la siguiente forma:

Podrá recogerlo en el domicilio de ***, ubicado en la calle *** número ciento quince de la colonia *** de esta ciudad, los días viernes y sábados de cada semana, a las quince horas, regresándolo a las veintiuna horas, lo anterior en atención a que se considera la hora prudente para que en su domicilio el menor descanse y se prepare para las actividades del día siguiente.

Igualmente, los días domingos de cada quince días, podrá recoger al menor a las once horas, reintegrándolo al mismo domicilio a las veinte horas.

Asimismo, los días festivos de día del padre o día de la madre, lo pasarán con el progenitor a que corresponda la festividad, en el caso de *** con el mismo horario y modalidad precisada en el párrafo que antecede.

Los días veinticuatro y treinta y uno de diciembre, los pasará el primero con el padre y el segundo con la madre, de manera alternada cada año, comenzando de esta forma una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Igualmente, los días de cumpleaños del menor, lo pasará de forma alternada cada año con cada progenitor, iniciando el próximo, dos mil veintidós, al lado de su padre..

Respecta a los tres periodos vacacionales escolares, le corresponderá al menor convivir el cincuenta por ciento de cada periodo con su madre y el otro cincuenta por ciento con su padre, iniciando el primer periodo al lado de su padre y después de su madre y así sucesivamente de manera alternada.

Se previene a *** para que permita la convivencia de *** con su menor hijo ***, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora de alguna de las medidas de apremio que establece la Ley.

Asimismo, a fin de que la convivencia se realice en las condiciones apuntadas, evitando fricciones y cualquier cosa que altere el orden y la armonía que debe prevalecer, se requiere a los litigantes para que se abstengan de realizar cualquier acto que ponga en riesgo la integridad de su hijo y se conduzcan con respeto en todo momento y eviten realizar comentarios a ella que denosté a cualquiera de ellos, así como a la familia extensa, con el objeto de no alterar su sano desarrollo físico, emocional y psicosexual, apercibidos que de incumplir con lo anterior, se podrán hacer acreedores a las medidas de apremio previstas por el artículo 60 del Código Procesal Civil, sin que haya lugar a precisar las mismas, porque es hasta el momento en que se incurre en este supuesto cuando se valorará la gravedad de la conducta realizada, y en su caso, la medida pertinente.

Lo anterior es en atención al interés superior de ***, ya que se estima que la relación debe desarrollarse en un ambiente en el que se permita la convivencia natural con su padre, toda vez que el

derecho de visita y convivencia tiene por objeto lograr la protección, estabilidad emocional de la menor, dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona y, en aras de lograr la mejor convivencia entre la menor y su padre, es que se determina en los términos precisados.

Luego, el régimen establecido puede ser ampliado o disminuido en base a las necesidades del propio menor, conforme se dé su crecimiento y las circunstancias que circunscriban la convivencia, para lo cual deberán las partes en su momento promover lo conducente, pues se atiende el derecho del infante mencionado de mantener relaciones personales y contacto directo con su padre, que en cualquier momento podrá ser modificada atendiendo a las particularidades del infante y su progenitor.

Asimismo, y a efecto de que la convivencia sea de pleno respeto hacia este infante, se **conmina** a los litigantes para que eviten fricciones y cualquier cosa que altere el orden y la armonía que debe prevalecer y se abstengan de realizar algún comentario que denoste a cualquiera de ellos, así como a la familia extensa de ambos, con el objeto de no alterar su sano desarrollo físico, emocional y psicosexual, apercibidos que para el caso de incumplir con lo anterior se harán acreedores a las medidas de apremio previstas por el artículo **60** del Código Procesal Civil, sin que haya lugar a precisar las mismas, porque es hasta el momento en que se incurre en este supuesto en que se valora la gravedad de la conducta realizada, y en su caso la medida pertinente.

En atención a los razonamientos vertidos, se absuelve a *** de la pérdida de los derechos de visita y convivencia con su menor hijo ***.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Resultando **improcedentes** las excepciones opuestas tanto en el juicio principal como en reconvención.

GASTOS Y COSTAS

IX. No se hace condena especial en gastos y costas, toda vez que corresponde a este juzgador resolver lo conducente conforme al artículo **129** del Código Procesal Civil, además de que las partes solamente promovieron lo indispensable a fin de concluir el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Procedió la vía Única Civil intentada en el juicio principal por ***, y en ella no acreditó las acciones intentadas, mientras que *** contestó a demanda e interpuso reconvención, prosperando sólo las acciones relativas a la pérdida de la patria potestad y la custodia definitiva.

TERCERO. Se absuelve a *** de la pérdida de la patria potestad que ejercen respecto de su menor hijo ***.

CUARTO. Se condena a *** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo mencionado.

QUINTO. Se declara que ***, ejercerá de forma exclusiva la Guarda y Custodia sobre el menor ***.

SEXTO. Se declaran improcedentes las prestaciones marcadas con los incisos C) de la demanda principal y D) de la demanda reconvencional, de acuerdo a los razonamientos vertidos en esta sentencia.

SÉPTIMO. Se establece un régimen de convivencia de *** con su menor hijo ***, con las modalidades precisadas en esta sentencia.

OCTAVO. No se hace condena especial en gastos y costas.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo **73** fracción **II**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. El licenciado **Iván Nieves Olguín**, Secretario de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0683/2017**, dictada en veintiocho de mayo de dos mil veintiuno por el Juez, consta de veintidós fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos **3** fracciones **XII** y **XXV**; **69** y **70** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **113** y **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de menores de edad y testigos, funcionarios y familiares, centros de trabajo, domicilios y centro escolar, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese Personalmente.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A S Í, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, en su carácter de **Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes**, ante su Secretario de Acuerdos y/o Proyecto Interino que autoriza, **Iván Nieves Olguín**.
Doy Fe.

JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER
PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO
JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA

SECRETARIO DE ACUERDOS
Y/O PROYECTO INTERINO
IVÁN NIEVES OLGUÍN

El Secretario de Acuerdos y/o Proyecto Interino **Iván Nieves Olguín**, da fe que la presente sentencia se publicó en lista de acuerdos de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

&